



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0183-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “BEEFY MELT BURRITO”**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 11470-2011)**

**TACO BELL CORP., Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

## ***VOTO No. 898-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada una vez, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **TACO BELL CORP.**, organizada y existente conforme a las leyes del Estado de California, domiciliada en 17901 Von Karmen, Irvine, California, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:02:22 horas del 09 de enero de 2012.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de noviembre de 2011, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“BEEFY MELT BURRITO”**, en clase 29 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“carne, pescado y aves; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; quesos y*



*ensaladas para el consumo dentro y fuera del local y vendidos exclusivamente a través del restaurante solicitado”.*

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:02:22 horas del 09 de enero de 2012, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de enero de 2012, interpuso recurso de apelación sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime



haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **TACO BELL CORP.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Me apersono a entablar formal **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** ante el Tribunal Registral Administrativo contra la resolución de las 11 horas y 02 minutos del 09 de enero de 2012, dictada en el expediente de la marca: “**BEEFY MELT BURRITO, EXP. NO. 2011-11470**. (...)”* (ver folio 11), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 18) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el



presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“BEEFY MELT BURRITO”**, en clase 19 de la nomenclatura internacional, bajo el fundamento dado, en virtud de que el párrafo final del artículo 7 es claro al indicar que cuando en la marca se exprese el nombre de un producto, el registro solamente será acordado para ese producto; y en el caso en particular estamos hablando de un producto terminado, sea un burrito, y no de los ingredientes necesarios para realizar dicho producto; y teniendo claro que el producto **“BURRITO”** se clasifica en clase 30 internacional, y que el gestionante solicita la clase 29 internacional, se está incurriendo en un posible riesgo de confusión en el consumidor medio; situación vedada por nuestra normativa marcaria; por lo que al igual que el Órgano a quo, considera este Tribunal que el signo propuesto resulta contrario al Principio de Legalidad toda vez que de conformidad con el artículo 7 párrafo final, así como su inciso j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el signo **“BEEFY MELT BURRITO”**, corresponde a una marca inadmisibles por razones intrínsecas, en razón de que la misma puede inducir a error al consumidor medio en relación a los productos tendientes a proteger y distinguir.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **TACO BELL CORP.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con dos minutos y veintidós segundos del nueve de enero de dos mil doce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.



**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **TACO BELL CORP.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con dos minutos y veintidós segundos del nueve de enero de dos mil doce, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Marcas intrínsecamente inadmisibles**

**TNR: 00.60.29**

**TG. Marca inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**